



Dr. Óscar Marino Aponzá

ABOGADO

Negocios Civiles - Laborales - Administrativos
Demandas contra el Estado Seguridad Social

Señor

Juez 6 Administrativo de Oralidad del Circuito.

Popayán – Cauca

E. S. D.

Referencia : Medio de control reparación directa.

Accionantes : Miguel Murillo Asprilla, Fermina Escobar y otros.

Accionados : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Radicación : 19001333300620180026000

Asunto : Recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto interlocutorio
No.1030 del 13 de octubre de 2021.

OSCAR MARINO APONZA, conocido en el asunto como apoderado judicial de los demandantes en lista, en oportunidad procesal, me permito con todo respeto recurrir a su despacho, a efecto de interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto interlocutorio No.1030 del 13 de octubre de 2021; la inconformidad objeto de los recursos, consiste en que el operador judicial de instancia, al resolver las excepciones previas y de fondo, propuestas por el apoderado judicial de la demandada Ejército Nacional, decide: Declarar probada la excepción de cosa juzgada, frente a los señores: **MIGUEL MURILLO ASPRILLA; FERMINA ESCOBAR; MIGUEL MURILLO ESCOBAR, ANA YICELI MURILLO ESCOBAR; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR; MARITZA RIVAS ESCOBAR; YESICA RIVAS ESCOBAR; JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR; CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR; YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ**; de condiciones civiles conocidas; sobre el particular me permito indicar, que la excepción propuesta por la demanda denominada cosa juzgada, no está llamada a prosperar, por cuanto en el proceso anterior, donde actuaron como demandantes los signatarios antes referidos, fue iniciado bajo la presunción de considerar que la muerte del joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR** (q.e.p.d.), no fue causada con intervención de miembros de las fuerzas militares (Ejército Nacional); situación que en el transcurso del proceso, no pudo probarse y ello generó, el que las pretensiones propuestas y formuladas no prosperaran; observando detenidamente el devenir del proceso y sobre todo, la sentencia que le puso fin al mismo, nótese que en ninguno de sus apartes, se habla de la participación y menos vinculación de miembros de la institución con algún grado en la misma; contrario a lo anterior, los militares señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN QUEMBA MADROÑERO**; con grado de coronel y sargento, activos en la institución fueron imputados y acusados por la fiscalía 57 especializada de derechos humanos de la ciudad de Medellín (Antioquia) y el juzgado tercero especializado de Medellín (Antioquia), dentro del proceso penal, radicado bajo el No.1700160000000201500044, SPOA 1700016000030200700619, instancias investigativas de conductas penales, donde les fue formuló y acusó a los señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL**

RIO y EDWIN QUEMBA MADROÑERO, como responsables del delito de homicidio agravado, desaparición forzada, entre otros; acusación e imputación con base en la investigación hilada de las operaciones irregulares realizadas por miembros de la institución, ampliamente conocidas como falsos positivos y que devino en el pre acuerdo presentado por los militares referidos, donde aceptan la responsabilidad en la muerte, incluso la desaparición forzada de **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**; crimen perpetrado bajo la barbarie de la política mal llamada de seguridad democrática, este acontecimiento que para el caso que nos ocupa es nuevo, marca el inicio del término de la caducidad de la acción, el cual parte desde el momento en que los ex miembros de la institución armada, de manera decidida, categórica y consciente, aceptaron dentro de la instrucción penal, adelantada por la acción penal antes referida, los cargos imputados y la responsabilidad por el hecho dañoso, que dada la circunstancia constituye un crimen de lesa humanidad, connotación que lo hace imprescriptible; como quiera que fue agotado en la humanidad de un menor de edad, que para el caso particular, es una persona protegida.

Al no existir inicialmente evidencia cierta, de que el hecho dañoso generador de agravio manifiesto, fue cometido por miembros del Ejército Nacional y de hecho este aspecto no habiendo sido probado en la acción de reparación directa que enerva la declaratoria que fundamenta la tesis de declarar probada la excepción propuesta, resulta inconsecuente y en exceso exigente, que se pretenda concluir, que para el caso particular, de quienes fungieron como demandantes anteriormente, haya operado la figura de la cosa juzgada; cuando para el caso que nos ocupa, sí es cierto y real que los militares referidos; luego de habérseles acusado formalmente por la fiscalía especializada de derechos humanos de la ciudad de Medellín (Antioquia), y por el juzgado especializado de conocimiento, se allanaron a los cargos y presentaron pre acuerdo, aceptando obviamente la culpa y la responsabilidad en el homicidio; siendo a partir de esta fecha, donde nace el derecho a los demandantes para iniciar la acción de reparación directa, por cuanto a partir de esa misma fecha, inicia el periodo de caducidad de la acción.

La caducidad de la acción: "es la extinción del derecho a ejercitar la acción por cualquier causa, por el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda o la acción, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para proponerlo o ejercitarlo". Ahora bien, adentrándonos en la condición requerida para iniciar o ejercitar la acción administrativa, se tiene establecido como término de caducidad de la acción dos años, que inician o comienzan a partir del día en que se tiene pleno conocimiento de la acción o la operación que genera daño o agravio manifiesto.

Dentro de la teoría general de la influencia del tiempo en el nacimiento y extinción de los derechos, intervienen varias instituciones como la prescripción, el plazo preclusivo, el no uso, la prescripción inmemorial y la caducidad o decadencia de los derechos. La caducidad o decadencia de los derechos, dice CASTÁN TOBEÑAS, tiene lugar cuando la ley o voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado. (tomado del diccionario jurídico Espasa).

La figura jurídica de la cosa juzgada, implica la concurrencia de tres factores o elementos indispensables que la jurisprudencia, la ley y la doctrina, han establecido como identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes; haciendo la comparación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a cada una de las acciones interpuestas en el tiempo, se tiene que no existe identidad plena y total por las razones que a continuación indico: La primera acción de reparación directa, los recurrentes demandan a la entidad acusada, bajo el supuesto de que el hecho dañoso generador de agravio manifiesto, fue cometido por miembros de la institución armada; el daño materializado que origina la acción, está cimentado en la muerte del joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, sin existir certeza de que en efecto algún miembro del Ejército Nacional, hubiese cometido el delito de homicidio en la humanidad del causante referido, los recurrentes están determinados y plenamente documentados en el proceso que cursó bajo el radicado No.2007-00315-00; en el asunto que nos ocupa, sí bien es cierto, los que fungieron como demandantes en el proceso inicial, forman parte de los recurrentes en esta acción y la parte demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la identidad jurídica, no es la misma; toda vez que la acción parte y nace del momento en que los militares responsables del hecho dañoso, además de la imputación y acusación por parte de la fiscalía especializada y del juzgado de conocimiento, aceptan la responsabilidad en el homicidio a través del pre acuerdo; razón incluso por la cual en la acción que se impetró, se vinculan a título de fuero de atracción; en tal sentido, el término de caducidad de la acción, para los primeros demandantes, es igual para los que no concurrieron al primer juicio, toda vez, que tanto los unos como los otros, tuvieron conocimiento pleno del daño cometido que da origen a esta acción a partir de la firmeza del pre acuerdo referido.

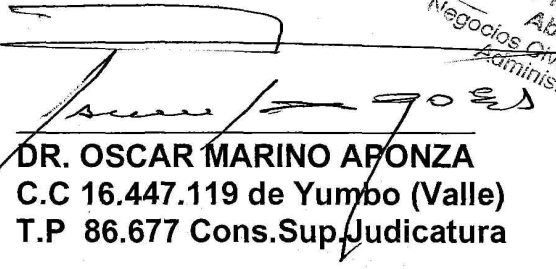
En consecuencia, la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, la cual decide declarar probada el operador judicial de instancia, respecto de los demandantes que recurrieron en la acción de reparación directa que cursó en el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Popayán (Cauca), bajo el radicado No.20070031500, por todo lo antes expuesto, no está llamada a prosperar; vale advertir y reiterar, que en el anterior proceso, la institución armada, teniendo conocimiento, que el hecho acaecido se materializó por el mal actuar de

sus funcionarios que están instituidos para defender la vida, honra y bienes de los asociados y por consiguiente, han de tener además de la mística, disposición, respeto y decoro; omitieron decir la verdad y bajo argucia y uso de la posición dominante, incidieron para que el operador judicial concluyera que, no tenían responsabilidad alguna en el hecho; llevando el asunto al punto que fueron declarados no responsables de ningún delito; razón por la cual no prosperaron las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, solicito revocar el punto primero del auto interlocutorio N0.1030 del 13 de octubre de 2021, en lo que respecta a la declaratoria de dar como hecho probado la excepción de cosa juzgada, respecto de los señores: **MIGUEL MURILLO ASPRILLA, FERMINA ESCOBAR, MIGUEL MURILLO ESCOBAR, ANA YICELY MURILLO ESCOBAR, MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR, MARITZA RIVAS ESCOBAR, YESICA RIVAS ESCOBAR, JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR, CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR, YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ**, a título de reparación o restablecimiento, declarar que no ha operado dicha figura jurídica que a juicio del operador judicial de instancia hizo plausible su declaratoria, en su defecto, determinar que los antes relacionados, tienen derecho de continuar como demandantes dentro de la acción de medio de control denominada reparación directa; ahora bien, en el evento que esta instancia judicial así no lo considere y determine, determinar la competencia funcional en cabeza del inmediato superior; siendo en este caso particular y concreto el honorable tribunal contencioso administrativo del Cauca.

Señor juez, con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente


DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P 86.677 Cons.Sup.Judicatura

Oscar Marino Aponza
Abogado
Negocios Civiles, Laborales
Administrativos